

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta D.T.C.H. tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2.020)

En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2020-00468 promovido por el Señor NELSON JAIME SÁNCHEZ TOBÓN contra HUGO HERNÁN MONTOYA CHACÓN, informando que en el proveído del 2 de Diciembre anterior, mediante el cual el juzgado accedió al decreto de las medidas cautelares suplicadas por el ejecutante, se incurrió en una pequeña imprecision en el numeral tercero del acapite resolutivo, al consignarse como límite de la cautela la suma de “*ochenta y tres millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos once pesos con cinco centavos (\$75.000.000.00)*”, siendo el tope correcto la suma referida en números. Sirvase proveer lo pertinente.

ROSSANA VÉLEZ RUEDA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	NELSON JAIME SÁNCHEZ TOBÓN
DEMANDADO:	HUGO HERNÁN MONTOYA CHACÓN
RADICACION:	47-001-40-53-007-2020-00468-00

Visto el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que efectivamente en auto impartido el 2 de Diciembre inmediatamente anterior, se accedió al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante. En dicho proveído se dispuso en el ordinal tercero limitar la cuantía del embargo de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado depositadas en establecimientos bancarios “*hasta la suma de ochenta y tres millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos once pesos con cinco centavos (\$75.000.000.00)*”, avizorando una notoria contrariedad entre la cifra referida en letras y la consignada en números.

En aras de dar solución a ese desliz, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso regla que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”. El mismo remedio le resulta aplicable “*...a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*”.

Y resulta que en esta ocasión se incurrió en error al consignar el valor de la cuantía del embargo decretado en “*ochenta y tres millones ochocientos setenta y siete mil ochocientos once pesos con cinco centavos*”, cuando la suma correcta es la de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.oo), que corresponden al valor del crédito cobrado (\$50.000.000.oo) más un 50% (\$25.000.000.oo) de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 593 del Estatuto Procesal.

De tal manera que el despacho con fundamento en lo normado en el mencionado artículo 286, que permite al fallador, de oficio o a petición de parte, enmendar mediante auto los yerros o imprecisiones involuntarias de orden mecanográfico o de digitación siempre que éstos estén inmersos en la parte resolutiva o influyan en ella, el despacho procederá a realizar la corrección del auto calendado el 2 de Diciembre de 2020, en el sentido de dejar sentado que la cuantía del embargo decretado dentro del mismo se limita a la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.oo).

Por lo expuesto se

RESUELVE:

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutiva del auto dictado el 2 de Diciembre, y publicado por estado el día de hoy 3 de Diciembre de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

“**TERCERO: LIMITAR** la cuantía de la precedente medida hasta la suma de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.oo).”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ